



Valledupar, Dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** WILFRAN ALFREDO PARRA

**ACCIONADO:** NUEVA EPS

**VINCULADA:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**RAD.** 20001-41-89-002-2023-00086-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. ASUNTO A TRATAR**

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta el señor WILFRAN ALFREDO PARRA en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

### **II. ANTECEDENTES PROCESALES:**

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce el accionante que se encuentra diagnosticado con TUMOR MALIGNO DE ESTOMAGO PARTE NO ESPECIFICADA, por lo que su médico tratante ordenó consulta por primera vez con especialista en anestesiología, cita que fue autorizada en la Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S en la ciudad de Barranquilla, por lo que solicitó la autorización de los gastos de transporte ante la entidad accionada, quienes no autorizaron dicha solicitud.

Mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela, se concedió la medida provisional solicitada y se dispuso correr traslado de la demanda a NUEVA EPS, entidad que, a través de su directora de acciones Constitucionales, dio contestación a las pretensiones del accionante.

### **III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS**

La parte actora adjunto:

- Historia clínica.

La parte accionada allegó:

- Respuesta de la parte accionada

### **IV. PRETENSIONES:**

Pretende el accionante se ordene a la NUEVA EPS la autorización de los gastos de transporte, alojamiento, y alimentación para él y su acompañante para asistir a consulta con el especialista en anestesiología en la Clínica Bonnadona de la ciudad de barranquilla y el tratamiento integral para su patología.

### **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.



### **6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**6.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor WILFRAN ALFREDO PARRA quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

**6.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra NUEVA EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

### **6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:**

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”<sup>1</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

---

<sup>1</sup>T-360 de 2010.



La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: "(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica."

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.<sup>2</sup>

#### **VII. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor WILFRAN ALFREDO PARRA, al no autorizar el los gastos de alojamiento, alimentación y estadía para el y su acompañante para la cita en la ciudad de Barranquilla.

#### **VIII. CASO EN CONCRETO**

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegadas al expediente que el señor WILFRAN ALFREDO PARRA se encuentra afiliado a NUEVA EPS, quien se encuentra diagnosticado según su historia clínica con TUMOR MALIGNO DE ESTOMAGO, PARTE NO ESPECIFICADA, a quien se le autorizo por parte de su EPS consulta con especialista en anesthesiología en la ciudad de Barranquilla, quien solicito ante su EPS autorización para los gastos de alojamiento, alimentación y estadía, solicitud que fue negada por la accionada.

Ahora bien, la negativa de la NUEVA EPS puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Es por ello que la Corte Constitucional ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> T-360 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencia T-414 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

En consecuencia, para evitar barreras en el acceso al servicio de salud, y una eficiente prestación del servicio, se ordenará a la NUEVA EPS, autorice dentro del término de 48 horas el transporte, alimentación y estadía para el WILFRAN ALFREDO PARRA, desde su lugar de residencia hasta el lugar de realización de la consulta por primera vez con especialista en anestesiología.

Con respecto de la integralidad solicitada por el accionante el despacho se abstendrá de concederlo por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar su necesidad, a fin de que no se viera interrumpida la atención en salud que LA NUEVA EPS le ha venido suministrando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **WILFRAN ALFREDO PARRA**, contra **LA NUEVA EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **LA NUEVA EPS**, que dentro del término de 48 horas garantice el transporte, alimentación y estadía al señor **WILFRAN ALFREDO PARRA** y su acompañante de ser necesario desde el lugar de residencia hasta la Clínica Bonnadona de la Ciudad de Barranquilla, para la consulta por primera vez con especialista en Anestesiología.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**



Valledupar, Dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 454

Señor(a):  
WILFRAN ALFREDO PARRA  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** WILFRAN ALFREDO PARRA  
**Accionado:** NUEVA EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00086-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **WILFRAN ALFREDO PARRA**, contra **LA NUEVA EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **LA NUEVA EPS**, que dentro del término de 48 horas garantice el transporte, alimentación y estadía al señor **WILFRAN ALFREDO PARRA** y su acompañante de ser necesario desde el lugar de residencia hasta la Clínica Bonnadona de la Ciudad de Barranquilla, para la consulta por primera vez con especialista en Anestesiología. **TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdb* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 455

Señor(a):  
NUEVA EPS  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** WILFRAN ALFREDO PARRA  
**Accionado:** NUEVA EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00086-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **WILFRAN ALFREDO PARRA**, contra **LA NUEVA EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **LA NUEVA EPS**, que dentro del término de 48 horas garantice el transporte, alimentación y estadía al señor **WILFRAN ALFREDO PARRA** y su acompañante de ser necesario desde el lugar de residencia hasta la Clínica Bonnadona de la Ciudad de Barranquilla, para la consulta por primera vez con especialista en Anestesiología. **TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdb* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

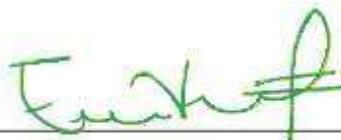
Oficio No. 456

Señor(a):  
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** WILFRAN ALFREDO PARRA  
**Accionado:** NUEVA EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00086-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **WILFRAN ALFREDO PARRA**, contra **LA NUEVA EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **LA NUEVA EPS**, que dentro del término de 48 horas garantice el transporte, alimentación y estadía al señor **WILFRAN ALFREDO PARRA** y su acompañante de ser necesario desde el lugar de residencia hasta la Clínica Bonnadona de la Ciudad de Barranquilla, para la consulta por primera vez con especialista en Anestesiología. **TERCERO: NOTIFIQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria